



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 480 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

11 JUL 2016

VISTO: El Informe N° 225-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 129213 y N° Exp. 083952, la Opinión Legal N° 136-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Melanio Meza Guerra contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Melanio Meza Guerra interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de Doscientos Diez (210) días;

Que, el interesado sustenta su pretensión indicando que con fecha 28 de Noviembre del 2012, realizó sus descargos respectivos a la Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de Octubre del 2012, con la cual se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario; sin embargo, la administración emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016 resolviendo imponer medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de doscientos diez (210) días en contra del administrado, dicha decisión se sustenta argumentando que: " con la Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB-REG-HVCA/GGR, de fecha 05 de Octubre del 2012, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica , INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario a Melanio Meza Guerra, en su actuación como Ex Miembro del Comité Especial en el Proceso N° 004-2011/GOB-REH-HVCA/CEES-CAS, por PRESUNTAMENTE haber desempeñado sus funciones con extrema negligencia al haber llevado a cabo el Proceso de Selección N° 004-2011/ GOB-REH-HVCA/CEES-CAS con evidentes irregularidades, todo en mérito a la investigación denominada: "Negligencia de Funciones Presuntamente Incurrida por los Miembros del Comité Especial, en el Proceso N° 004-2011/GOB-REH-HVCA/CEES-CAS – Contratación del Personal para el P.E.L.A. al Finalizar el III Ciclo de la Educación Básica Regular 2011"(...)". con lo que teniendo a la vista todo lo actuado se procede a establecer responsabilidades del administrado; con lo que se puede apreciar, la autoridad administrativa, no ha tomado en cuenta el descargo presentado por el interesado, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 985-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, vulnerando el Derecho al Debido Proceso Administrativo y el Derecho a la Defensa, aun





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.: 480 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2016

cuando dicha Resolución con la que se instaura el Proceso Administrativo Disciplinario, en su Artículo 2° precisa claramente que el administrado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por Ley;

Que, analizando el expediente administrativo, se aprecia que con fecha 24 de Mayo del presente año, el administrado presenta su Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, ante la mesa de partes del Gobierno Regional de Huancavelica, dentro del plazo legalmente establecido, solicitando su nulidad y/o revocatoria, por no encontrarla con arreglo a Ley, por no existir pronunciamiento sobre la petición de prescripción de la acción administrativa, por falta de motivación de la resolución impugnada;

Que, de acuerdo a lo señalado por el impugnante sobre la **Prescripción de la Acción Administrativa**, debemos señalar el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276°, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"; así mismo, lo expresado guarda estrecha vinculación con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de Abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA que indica claramente "Si bien el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria". De esta forma, constituye requisito *sine qua non*, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, a partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario; por lo que, vencido dicho plazo y sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario este prescribe y se extingue la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, de acuerdo a los textos normativos señalados queda claro que la **AUTORIDAD COMPETENTE** para conocer el proceso administrativo disciplinario es el **TITULAR DE LA ENTIDAD**, en este caso es el **PRESIDENTE y/o GOBERNADOR REGIONAL**; por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de la presunta falta administrativa el **01 de Diciembre del 2011**, y con fecha 05 de Octubre del 2012, se instaura el proceso Administrativo Disciplinario con la Resolución N° 985-2012/GOB-REG-HVCA/GGR, estando dentro de un (1) año estipulado por Ley, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito debiendo ser desestimado en este extremo la prescripción formulada por el impugnante;

Que, sobre **La Falta de Motivación** señalada por el impugnante, debemos indicar el Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, en la cual señala que uno de los requisitos de validez del acto administrativo se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública"; por lo que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprendería dos supuestos principales: **a) La carencia absoluta de motivación.-** Al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 2, del Artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General – (Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.); **b) La existencia de una motivación insuficiente o parcial.-** Por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia



4





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 480 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2016

el Artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – ; así mismo, el Tribunal Constitucional precisa que: “*aunque la motivación del acto administrativo puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrente con la resolución, puede elaborarse simultáneamente con la decisión, lo cual deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la Incorporación Expresa por las razones que la Entidad aplica la sanción o de la aceptación íntegra y exclusiva de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas*”. Concordante con lo mencionado la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, **cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutive;**

Que, el recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “*Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante*”, por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala “*Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”, éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “*Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207°*”; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: “*Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”, por lo que al efectuar la revisión del recurso interpuesto por los administrados, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MELANIO MEZA GUERRA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.: 480 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 11 JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado **MELANIO MEZA GUERRA**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 04 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **MELANIO MEZA GUERRA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 134-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de Marzo del 2016, en el extremo que se le sanciona, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER por Agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

